

ANEXO D

Solicitud de celebración de consultas y solicitud de establecimiento
de un grupo especial

Índice		Página
Anexo D-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos	D-2
Anexo D-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	D-6

ANEXO D-1

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LOS
ESTADOS UNIDOS

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS295/1
G/L/631
G/ADP/D50/1
G/SCM/D54/1
23 de junio de 2003
(03-3349)

Original: inglés

**MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ**

Solicitud de celebración de consultas
presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 16 de junio de 2003, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de México y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de México, de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a las medidas antidumping definitivas adoptadas por México sobre la carne de bovino y el arroz blanco grano largo, publicadas en el Diario Oficial el 28 de abril de 2000¹ y el 5 de junio de 2002², respectivamente, así como sus modificaciones o prórrogas³ y cualquier medida conexa⁴, y también

¹ Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial, Segunda Sección 8 (28 de abril de 2000).

² Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial, Segunda Sección 1 (5 de junio de 2002).

³ Incluidas las nuevas determinaciones formuladas de conformidad con una orden o un reenvío judicial.

⁴ Por ejemplo, la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino en cortes deshuesada y sin deshuesar, mercancía clasificada en

con respecto a determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles. Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que incumben a México en virtud de las disposiciones del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

En particular, los Estados Unidos consideran que las medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz son incompatibles con las disposiciones siguientes, por lo menos:

- el artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque México, entre otras cosas, basó sus análisis del daño (o amenaza) y de la relación causal en sólo seis meses de datos para cada uno de los años examinados; no recogió ni examinó datos recientes; en la investigación sobre carne de bovino no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción, y no basó sus determinaciones de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó exámenes objetivos del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;
- el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque México no puso fin a la investigación sobre el arroz después de una determinación preliminar negativa de la existencia de daño, y el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque México no excluyó a determinados exportadores estadounidenses declarantes de las medidas sobre la carne de bovino y el arroz después de haberse llegado a determinaciones finales negativas de la existencia de dumping;
- el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque México, entre otras cosas, no dio a los exportadores estadounidenses declarantes amplia oportunidad de presentar por escrito todas las pruebas que consideraban relevantes por lo que se refiere a las investigaciones antidumping ni ofreció a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, y el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping por aplicar indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador estadounidense de arroz declarante que fue investigado y se constató que no había efectuado ningún envío durante el período objeto de investigación;
- el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, junto con el artículo 6, debido a la manera en que México determinó los márgenes antidumping para exportadores estadounidenses que no fueron investigados individualmente;
- los artículos 6 y 9 del Acuerdo Antidumping y el Artículo VI del GATT de 1994, porque México, entre otras cosas, limitó la aplicación de los márgenes específicos de los declarantes, calculados en la investigación sobre la carne de bovino, a clases seleccionadas de carne importada dentro de los 30 días siguientes a la matanza (aplicando los márgenes correspondientes a "los hechos de que se tenga conocimiento" a los otros envíos de los declarantes) y limitó también la aplicación del margen de un determinado exportador estadounidense declarante después de llevar a cabo un "examen relativo a la elusión" en el que se constató que el declarante no había incurrido en elusión;

- los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping, porque México rechazó las solicitudes de determinados exportadores declarantes para que llevara a cabo exámenes de la orden antidumping sobre carne de bovino; y
- el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque en sus determinaciones finales de ambas investigaciones México no expuso con suficiente detalle las constataciones o conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, ni proporcionó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas.

Además, las disposiciones siguientes de la Ley de Comercio Exterior de México parecen ser incompatibles con las obligaciones que incumben a México en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC:

- el artículo 53, que exige a las partes interesadas que presenten los argumentos, información y pruebas a la autoridad investigadora dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio. Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, que especifican que se dará a los exportadores o a los productores extranjeros un plazo de 30 días como mínimo para responder a los cuestionarios, y que, por regla general, los 30 días se habrán de contar a partir de la fecha de recibo del cuestionario;
- el artículo 64, en el que se codifica el criterio de "los hechos de que se tenga conocimiento" que México aplicó en las investigaciones sobre la carne de bovino y el arroz, como se describe en el cuarto párrafo anterior. Esta disposición parece ser incompatible con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, junto con el artículo 6, y con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, por cuanto prescribe la aplicación de las tasas correspondientes a los hechos de que se tenga conocimiento a exportadores que no han efectuado ningún envío en el período objeto de investigación;
- el artículo 68, que parece exigir revisiones de los exportadores declarantes a los que no se haya atribuido un margen positivo en una investigación, y que parece exigir que los exportadores declarantes que soliciten revisiones demuestren que su volumen de exportaciones durante el período fue "representativo". Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 11 y con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (como se describe en el segundo párrafo anterior), con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- el artículo 89D, que parece disponer que los "nuevos exportadores" que soliciten que se efectúen rápidamente exámenes deberán demostrar que su volumen de exportaciones en el período objeto de revisión fue "representativo." Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, que exigen a las autoridades llevar a cabo exámenes independientemente de tal condición; y
- el párrafo V del artículo 93, que parece prever la aplicación de derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre productos importados antes de la fecha de aplicación de medidas provisionales, 1) durante un período más prolongado que el que autorizan los Acuerdos Antidumping y SMC, y 2) aunque no se cumplan todos

los requisitos establecidos en los Acuerdos Antidumping o SMC para la aplicación de tales derechos. Esta disposición parece ser incompatible con el artículo 7 y el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, y con el artículo 17 y el párrafo 6 del artículo 20 del Acuerdo SMC.

Por último, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México, junto con el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, parece ser incompatible con los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y con los artículos 19 y 21 del Acuerdo SMC, en la medida en que las disposiciones impiden a México realizar revisiones de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios mientras esté en curso una revisión judicial de la orden, incluida una revisión por un "panel binacional" de conformidad con el Capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

Las medidas adoptadas por México también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes de los acuerdos mencionados para los Estados Unidos.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

ANEXO D-2

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS295/2
22 de septiembre de 2003

(03-5043)

Original: inglés

MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE
LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 19 de septiembre de 2003, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que determinadas medidas del Gobierno de México son incompatibles con los compromisos y obligaciones contraídos por México en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). En particular:

1) El 5 de junio de 2002, México publicó en el Diario Oficial su medida antidumping definitiva sobre el arroz blanco grano largo.¹ Esta medida parece ser incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

- a) el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque México basó sus análisis del daño y de la relación causal en sólo seis meses de datos para cada uno de los años examinados; no recogió ni examinó datos recientes; no evaluó adecuadamente los factores económicos pertinentes; no basó su determinación en una demostración de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causaban daño en el sentido del Acuerdo Antidumping; y no basó sus determinaciones de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó exámenes

¹ Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial, Segunda Sección 1 (5 de junio de 2002).

objetivos del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;

- b) el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque México no puso fin a la investigación después de una determinación preliminar negativa de la existencia de daño, y el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque México no excluyó de la medida a determinados exportadores estadounidenses declarantes después de haberse llegado a determinaciones definitivas negativas de la existencia de dumping;
- c) los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque México, entre otras cosas, no dio a todas las partes interesadas en la investigación aviso de la información que exigían las autoridades ni amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes por lo que se refiere a la investigación antidumping, no dio a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses y no dio a su debido tiempo a los exportadores estadounidenses declarantes la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no fuera confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6 y que las autoridades utilizaron en su investigación;
- d) el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por rechazar indebidamente información presentada por los exportadores estadounidenses y aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en la evaluación del daño;
- e) el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque antes de formular la determinación definitiva las autoridades investigadoras no informaron a los exportadores estadounidenses declarantes de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar una medida definitiva;
- f) los párrafos 6, 8 y 10 del artículo 6 y 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador estadounidense de arroz declarante que fue investigado y se constató que no había efectuado ningún envío durante el período objeto de investigación;
- g) el artículo 1, los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, por aplicar los hechos de que se tenía conocimiento al establecer los márgenes antidumping que atribuyó a exportadores estadounidenses que no fueron investigados individualmente, y por hacerlo de manera indebida;
- h) el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque en su determinación definitiva de la investigación sobre el arroz México no expuso con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, ni proporcionó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas; y
- i) el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque México percibió un derecho antidumping que excedía del margen de dumping.

2) Determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México también parecen ser incompatibles con las obligaciones que incumben a México en virtud de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC. En particular:

- a) el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior exige a las partes interesadas que presenten los argumentos, información y pruebas a la autoridad investigadora dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio. Esta disposición no parece permitir a la autoridad investigadora conceder prórrogas del plazo de 28 días. En consecuencia, la disposición parece ser incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 6 y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, que especifican que se deberán atender debidamente las solicitudes de prórroga y que, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible;
- b) el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior codifica el criterio de "los hechos de que se tenga conocimiento" que México aplicó en la investigación sobre el arroz, como se describe en los apartados f) y g) de la sección 1) *supra*. Esta disposición parece ser incompatible con los párrafos 1, 6, 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo, y con los párrafos 6, 8 y 10 del artículo 6 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo y los párrafos 5 y 7 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, en la medida en que prescribe la aplicación de las tasas correspondientes a los hechos de que se tenga conocimiento a exportadores que no han efectuado ningún envío en el período objeto de investigación;
- c) el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior parece exigir revisiones de los exportadores declarantes a los que no se haya atribuido un margen positivo en una investigación, y parece exigir que los exportadores declarantes que soliciten revisiones demuestren que su volumen de exportaciones durante el período fue "representativo". Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (como se expone en el apartado b) de la sección 1) *supra*), con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- d) el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior parece disponer que los "nuevos exportadores" que soliciten que se efectúen rápidamente exámenes deberán demostrar que sus exportaciones fueron posteriores al período objeto de investigación y que el volumen de exportaciones en el período objeto de revisión fue "representativo". Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- e) el párrafo V del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior parece prever la aplicación de multas a los importadores que introduzcan productos objeto de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios cuando esas investigaciones estén en curso. Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

3) Funcionarios mexicanos han afirmado que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior impiden a México realizar revisiones de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios mientras esté en curso una revisión judicial de la orden, incluida una revisión por un "panel binacional" de conformidad con el Capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Estas disposiciones parecen ser incompatibles con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

El 16 de junio de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de México de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos y México celebraron dichas consultas el 31 de julio y el 1º de agosto de 2003. Aunque estas consultas proporcionaron algunas aclaraciones útiles, lamentablemente no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto. Los Estados Unidos piden también que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 2 de octubre de 2003.
